

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

SUMILLA.- *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Además, que el pronunciamiento debe guardar relación lógica con lo expuesto por las partes del proceso, en aplicación del principio de congruencia procesal.*

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA la causa número trece mil setenta y cuatro, guión dos mil diecisiete, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cinco a doscientos veintiséis, que **revocó la sentencia apelada** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y seis, que declaró **Infundada la demanda y la reforma a Fundada en parte**; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, sobre **Reintegro de remuneraciones y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve que corre en fojas setenta y dos a ochenta del cuaderno de casación esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

- 1) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;**

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.

a) De la pretensión demandada: Se verifica en fojas setenta a ochenta y siete, que el demandante pretende la nivelación de sus remuneraciones, y el pago por reintegro de los conceptos compensación por tiempo de servicio, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, sobretasa nocturna, pago de horas extras y bonificación por productividad, por la suma total de cien mil setecientos ochenta y seis con 49/100 soles (S/.100,786.49), más intereses legales, costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la **Sentencia emitida con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, que corre de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y seis, declaró **Infundada** la demanda, señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i)** que el accionante presta servicios a favor de la demandada como Operador de prensa desde el uno de agosto de dos mil diez hasta el treinta y uno de mayo de catorce, mientras que el señor homólogo, presta servicios en el citado cargo desde el uno de marzo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, ello permite apreciar que el demandante tiene vínculo laboral menos antiguo y menos lato con la demandada, **ii)** que el accionante trabaja para la demandada como Operador de prensa, desde el uno de agosto de dos mil diez hasta el treinta y uno de mayo de catorce, y que tiene tres años y diez meses de experiencia, mientras que su trabajador de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

comparación, presta servicios desde el uno de marzo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, teniendo nueve años y diez meses de experiencia, *iii)* que el trabajador de comparación cuenta con una capacitación, así obra el *certificado de trabajo de George Wimpey & CO, LTDA Ingenieros y Contratistas, certificado sobre Mediciones mecánicas emitido por SENATI, Capacitación de Supervisores: Calidad Total, Certificado emitido por ABACO sobre Experto en Microsof Office*, mientras que respecto del accionante no se verifica capacitación alguna, *iv)* concluyendo que el actor tiene menos antigüedad, menor experiencia y que no cuenta con capacitación suficiente, por lo que señala que no está acreditado la existencia de un trato discriminatorio que perjudique a la parte demandante y en mérito a ello ha venido a desestimar la pretensión de homologación de remuneraciones y el pago por reintegro de los demás concepto demandados.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte el Colegiado Superior de la Primera Sala Especializado Laboral de la misma Corte Superior, mediante **Sentencia de Vista de fecha doce de abril de dos mil diecisiete**, que corre de fojas doscientos cinco a doscientos veintiséis procedió a **revocar** la Sentencia apelada que declaró **Infundada la demanda y la reforma a Fundada en parte**, expresando como fundamento lo siguiente: *i)* Respecto de la homologación de las remuneraciones; se reitera que la tesis planteada por la parte demandante es la existencia de un trato remunerativo distinto respecto al trabajador, que realiza la misma labor que el actor, la de Operador de prensa, emergiendo de ello que en esencia se viene a postular la existencia de un trato remunerativo diferenciado carente de justificación objetiva y razonable, acotando que el actor percibe una remuneración básica de mil quinientos nueve con 20/100 soles (S/.1,509.20) al mes, mientras que el trabajador de comparación, percibe una remuneración básica mensual de mil setecientos ocho con 81/100 soles (S/.1,708.81) a pesar de que ambos tienen el mismo cargo y las mismas funciones, lo cual considera discriminatorio, *ii)* De la prueba aportada por las partes y frente a la alegación de un trato remunerativo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

diferenciado carente de razonabilidad y objetividad, el Colegiado ha llegado a la conclusión que la sentencia impugnada debe ser revocada, porque se ha formado convicción que la carga de la prueba del trabajador ha sido satisfecha, habiendo presentado suficientes indicios coherentes, concurrentes, no implicantes, de la existencia del hecho lesivo; mientras que la demandada, no ha demostrado la existencia de causa objetiva y razonable que justifiquen el trato diferenciado, así como la proporcionalidad del mismo; lo que resulta suficiente para revocar la conclusión jurisdiccional de desestimar la demanda.

Segundo: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley número 2702 1, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Tercero: Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación

El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° -2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

Cuarto: Sobre la causal declarada procedente

La norma constitucional de la causal declarada procedente, prescribe:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
(...)”

Quinto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

¹ **Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° -2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sexto: Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Al respecto, el derecho a una resolución debidamente motivada se constituye en la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, siendo estos los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC** , respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Igualmente, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.
- f) Motivaciones cualificadas.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Séptimo: Solución del caso concreto.

Inicialmente, este Tribunal Supremo considera pertinente señalar que la homologación de una remuneración respecto a otra tiene como sustento el respeto o la prevalencia del **principio de igualdad** reconocido en el numeral 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual implica que todas las personas deben ser tratadas de igual forma, sin diferenciarlas en razón a su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de otra índole proscrita por la ley.

Pero sobre ello, también existe que los derechos constitucionales no son absolutos, ilimitados, o irrestrictos, pues son determinables por las normas y por la propia jurisprudencia.

En ese contexto, de la revisión de la Sentencia de Vista, cuyos fundamentos esenciales sobre homologación de remuneración se encuentran transcritos en los considerandos tres punto seis (3.6) al cuatro punto tres (4.3), se verifica que su decisión adoptada no ha establecido de manera clara y precisa si durante el período objeto de cuestionamiento, desde el mes de mayo de dos mil diez hasta la actualidad, el demandante desempeña funciones similares a las del supuesto homólogo, pues no resulta suficiente considerar que por desempeñar el mismo cargo “Operador de prensa”, le asiste a aquel el derecho sustancial de reintegro de remuneraciones que reclama.

Más aún si la demandada ha sostenido en su escrito de contestación que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y cinco, que:

“la actual remuneración básica del “trabajador base”, está sujeta a determinados sucesos que ocurrieron durante toda su trayectoria laboral que, por citar tan solo un dato objetivo, difiere de la del demandante, en

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° -2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

nada menos que 19 años; pues el actor ingresó a laborar en agosto de 1996, mientras que el “trabajador base” labora en la empresa desde el mes de agosto de 1976”.

En ese sentido, no se ha tomado en cuenta si ejecutan las mismas funciones, responsabilidades, experiencia profesional, nivel académico, etc., supuestos que deben ser analizados para resolver la causa con objetividad y resguardando la debida motivación y el desarrollo de un proceso regular.

Octavo: Aunado a ello, es pertinente señalar que deberá tenerse en cuenta la **Casación N° 208-2005 Pasco**, con carácter de **precedente de observancia obligatoria**, referente a los criterios mínimos que deben ser tomados en consideración por los jueces al momento de comparar la situación de dos trabajadores, a fin de determinar si entre ellos se ha infringido o no el principio de igualdad de trato en el aspecto remunerativo. Los criterios que deberá compararse, son los siguientes:

- i) La procedencia del demandante y del homólogo propuesto, con el cual se realizan las comparaciones;
- ii) La categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homólogo propuesto y el demandante;
- iii) **La antigüedad laboral en la empresa,**
- iv) **Las labores realizadas por el demandante y el homólogo propuesto;**
- v) **Una correcta diferenciación disgregada entre los conceptos remunerativos** que se perciben en el caso del demandante y el homólogo propuesto; entre otros que se puedan considerar necesarios y razonables.

Noveno: A partir de ello, se infiere que existe una serie de factores que deben ser objeto de análisis por parte del Colegiado Superior; sin embargo, la interpretación que realiza se sustenta “únicamente” en un presunto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° -2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

“incumplimiento” de la parte demandada respecto del numeral 23.4 del artículo 23º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

No obstante, de lo descrito en el párrafo que precede, se infiere que existen otros elementos que merecen ser analizados, ello con la finalidad de poder establecer si en el caso de autos ha existido un “trato diferenciado” o si, en su defecto, se ha producido un acto discriminatorio, el que va a permitir resolver el fondo de la controversia.

Décimo: En ese sentido, para determinar la “homologación” pretendida por el actor, no solo interesa la distinción de la remuneración, sino que también debe verificarse el nivel, categoría, la verificación y comparación de la procedencia del homólogo, la antigüedad y las labores que realicen los individuos para poder establecer si corresponde o no, el derecho peticionado por el accionante, aspectos que no han sido merituados por el Colegiado Superior, circunstancias que van a servir para determinar si se ha producido o no, una vulneración del derecho a la igualdad y el principio de la no discriminación, incurriendo la Sentencia de Vista recurrida en una motivación aparente.

Décimo Primero: Conforme a los considerandos expuestos, las omisiones advertidas, afectan la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrado en el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en tanto, que para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en estas se respeten los principios procesales, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes.

En consecuencia, la causal procesal invocada debe ser **amparada**.

Por estas consideraciones:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y uno; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cinco a doscientos veintiséis; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley.; en el proceso seguido por el demandante, sobre **reintegro de remuneraciones y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado** y los devolvieron.

S. S.

CALDERON PUERTAS

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CYLC/JMCR